

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3027/1962, de 15 de noviembre, por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto de 14 de junio de 1957.

Creada la Dirección General de Empleo por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, se estima conveniente incorporar su titular al Consejo del Instituto Nacional de Previsión, reorganizado por Decreto de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por lo cual debe modificarse el artículo cuarto, apartado I), de la citada disposición.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo cuarto, apartado I), del Decreto de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, reorganizando el Instituto Nacional de Previsión, en el sentido de considerar Consejero de carácter nato del Consejo de Administración del citado Instituto al Director general de Empleo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de noviembre de 1962 por la que se fijan los requisitos necesarios para la importación de ganado vacuno de las razas «Frisona» (holandesa) y «Parda alpina» (suiza).

Ilustrísimo señor:

Las prescripciones de la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1933 por la que se fijan las características que deben cumplir los ejemplares procedentes de importación de ganado vacuno de las razas «Frisona» (holandesa) y «Parda alpina» (suiza) no guardan relación en la actualidad con la mejora y altas calidades conseguidas en los efectivos de dichas razas, tanto en sus países de origen como en algunas comarcas y núcleos pecuarios de ámbito nacional.

En su virtud, y con el propósito de autorizar exclusivamente la importación de reproductores de gran calidad, a la par que se defienden y estimulan los justos intereses de los ganaderos españoles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden no se autorizarán importaciones de ejemplares de las razas «Frisona» (holandesa) y «Parda alpina» (suiza), cualquiera que sea su origen, si no vienen acompañados de una certificación, a la que se unirá copia en idioma español, donde conste que se hallan inscritos en el libro genealógico de la raza; demostrándose en el mismo documento que estuvieron igualmente registrados todos sus antepasados en cuatro generaciones.

2.º Se acreditará documentalmente, por intermedio de una entidad autorizada para llevar el libro genealógico correspondiente en el país de origen, que cada vaca de raza «Frisona» (holandesa) a importar, así como sus ascendientes femeninos

en dos generaciones, tienen la producción mínima de 5.000 litros de leche en un periodo de lactación de trescientos cinco días, con riqueza mínima en grasa del 3,5 por 100, y si se trata de la raza «Parda alpina» (suiza), 4.000 litros de leche, también en una lactación de trescientos cinco días y 3,8 por 100 de riqueza en grasa. Cuando el periodo de lactación no fuese el indicado, se efectuarán las oportunas equivalencias, a efectos de conocer si la producción cumple los módulos mínimos exigidos.

3.º En caso de que las hembras no estén en edad de producción o no hayan tenido descendencia, deberán proceder de ejemplares inscritos en libros genealógicos, sometidos a control de rendimiento lácteo, que hayan alcanzado en dos generaciones anteriores la producción de leche y grasa señaladas en el número 2.º de la presente Orden.

4.º Para los reproductores machos que se pretenda importar se exigirá que las producciones de los ascendientes de tres generaciones sean iguales o superiores, en leche y grasa, a las señaladas en el mencionado número 2.º, debiendo aparecer también la producción de los descendientes, si los tiene.

Asimismo deberá acompañarse certificación que comprenda los extremos precisos del estudio del espermatozoide, de cuya valoración pueda concluirse su plena capacidad para la fecundación, o en su lugar, compromiso que garantice esta última una vez realizada la importación.

5.º Los ejemplares de ambos sexos, a importar, deberán estar totalmente libres de defectos y taras que puedan disminuir su valor.

6.º La documentación correspondiente a los ejemplares será presentada al realizar la importación en la Inspección Veterinaria de la frontera de entrada del ganado con objeto de que se compruebe el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente disposición.

7.º El ganado vacuno que no cumpla las condiciones de referencia, las señaladas en los artículos 42 al 68, ambos inclusive, del Reglamento de Epizootias, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, así como las que pudieran prescribirse en el futuro, se reexpedirá a su procedencia, y si esto no fuese posible, se ordenará su envío a un matadero municipal para su sacrificio y consumo, siendo de cuenta del propietario los gastos que se ocasionen.

8.º El tiempo de estancia en lazareto para observación sanitaria y comprobación documental será el que se determina en el mismo Reglamento de Epizootias, según los casos.

9.º Por esa Dirección General se expedirán las oportunas certificaciones sobre la procedencia de las importaciones de ganado, previo informe de la Delegación Técnica correspondiente de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, y a petición, mediante solicitud del interesado, a la que se acompañará factura proforma, relativa a la importación.

10. Queda derogada la Orden ministerial de 31 de enero de 1933 («Gaceta» del día 11 de febrero).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería,

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 736/1962, de 5 de abril, sobre construcción de edificios religiosos.

Padecido error en la transcripción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 13 de abril de 1962, se rectifica en el sentido de que en su artículo cuarto, párrafo primero, línea sexta, donde dice: «... salvo lo dispuesto en el artículo veinte del contrato», debe decir: «... salvo lo dispuesto en el artículo veinte del Concordato».